



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito incoado por el Ab. Gustavo Adolfo Oliveros López, quien refiere ser el apoderado judicial de las demandadas y en consecuencia, presenta incidente de nulidad, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P, arguyendo que las ejecutadas cancelaron la totalidad de la deuda, y en razón a ello peticona que se declare la nulidad del proceso de la referencia por cobro de lo no debido y pago total de la obligación.

Al respecto es necesario señalar, que una vez revisado el plenario se advierte que, el togado identificado en párrafo precedente, carece de derecho de postulación para incoar esta clase de peticiones en el asunto en estudio, ello en razón, a que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 03 de diciembre de 2020, providencia en la cual se advirtió que el poder aportado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido que no cuenta con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita, así como tampoco cumple con los presupuestos descritos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se le concedió al abogado un término de cinco (05) días para que subsanara las falencias, el cual transcurrió en silencio, sin que a la fecha se haya subsanado el defecto al que se ha hecho referencia, por lo que es palmario concluir como ya se anunció, que quien suscribe dicho memorial carece de derecho de postulación para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, ya que se reitera, no se allegó poder debidamente conferido de acuerdo a las normas procesales establecidas, así como tampoco aportó el respectivo mandato para incoar la solicitud a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia de lo expuesto, será del caso abstenerse de dar trámite a la petición elevada, pues es claro se reitera, que el profesional que la incoa la petición, carece de derecho de postulación dentro del presente expediente, y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, teniendo en cuenta que la petición de medida cautelar solicitada, cumple con los parámetros establecidos en el Art. 599 del C. G. del P., será del caso decretar la misma.

Por último, se observa que la liquidación de costas se ajusta a los gastos y agencias en derecho fijadas en el presente trámite procesal, razón por la cual se procederá a su aprobación, advirtiendo que se abstendrá de dar trámite a la

liquidación de crédito, toda vez que revisado el plenario, se encuentra que en el numeral quinto del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución¹, se dispuso remitir el presente expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, por lo tanto, son estos los competentes para proceder como corresponde frente a la liquidación de crédito presentada por la activa, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 27 del C.G.P. y así se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad incoada por el abogado Gustavo Adolfo Oliveros López, por cuanto carece de derecho de postulación en el presente asunto, para presentar esta clase de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **Raquel Castillo Castillo** dentro del siguiente proceso:

JUZGADO:	SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
RADICADO:	2020-400-00
DEMANDADO:	RAQUEL CASTILLO CASTILLO
DEMANDANTE:	SILVESTRE ARIZA RIVERA

Limítese dicha cautela a la suma de \$7.296.000 Pesos moneda legal colombiana. Líbrese el correspondiente oficio y tramítese **por secretaria**.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Envíese a los extremos procesales y/o apoderados, vía correo electrónico e inmediatamente se notifique la presente decisión en estados, la liquidación de costas que aquí se aprueba, a fin de garantizar el acceso a la misma, o en su defecto publíquese junto con esta providencia en los estados electrónicos que se carguen para su notificación en el microsítio web del juzgado. **Procédase por secretaria**.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo aquí ordenado, dese cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia en el numeral quinto, de la parte resolutive, del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8217ff81ac468656cb123dbc8d26888b3923905aa5eee23032e65abe069703

Documento generado en 14/07/2021 03:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.85 del 15 de julio de 2021.